

en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar», constando el intento de notificación en el domicilio indicado por el recurrente.

En cuanto a la interpretación que el recurrente hace del artículo 55.4 del Reglamento de máquinas, es cierto que hubiera resultado más conveniente la omisión del mismo, reservado para aquellos supuestos en los que de la práctica de las pruebas resulten datos nuevos y desconocidos para el interesado, máxime si se observa que la actuación material del instructor en este aspecto difiere de la referida en dicho apartado.

En este sentido debe recordarse lo dispuesto por el artículo 63.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, en relación al defecto de forma cuando dice que éste «no es invalidante de por sí, sino en cuanto concurren los supuestos de que el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a indefensión».

A este respecto resulta sumamente ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la que se observa una clara limitación de los vicios de forma determinantes de invalidez a aquellos supuestos que suponen una disminución efectiva, real y trascendente de garantías, incidiendo en la cuestión de fondo y alterando eventualmente su sentido en perjuicio del administrado y de la propia Administración, y así, entre otras muchas, en la sentencia de 27 de noviembre de 1990 declara: «El vicio de forma o de procedimiento no es invalidante de por sí, sino en cuanto a los supuestos de que el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, y de ahí que pueda purgarse a lo largo del procedimiento, ya por el mismo órgano que lo produjo, ya por el superior al conocer en vía de recurso, e incluso en vía contencioso-administrativa, trámite en el que puede obviarse por razones de economía procesal, enjuiciando el fondo del asunto, tanto cuando no hubiese sido influyente en la decisión, de suerte que ésta hubiese sido la misma, como cuando, aun influyendo, la decisión hubiere sido correcta o incorrecta, manteniéndola en un supuesto y anulándola en otro».

A tenor de lo expuesto, y a excepción de la matización apuntada, el procedimiento seguido por el órgano instructor no es merecedor de otro reproche jurídico, pues, constatada la instalación y explotación de la máquina recreativa en cuestión el día en que se levantó el acta de notoriedad, y comprobada a su vez en los archivos de la Delegación la falta del boletín de instalación para dicho establecimiento, el instructor procedió a la elaboración de un nuevo pliego de cargos, confiriéndole el plazo de diez días para la formulación de cuantas alegaciones estimase oportunas.

Vistos el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Pedro Carlos Llinas Sevilla, en nombre y representación de la entidad mercantil Sebastián Ramírez, S.L., confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- El Viceconsejero

de Gobernación P.D. (Orden 29.7.85). Fdo. José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 12 de julio de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 12 de julio de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Manuel García Rama. Expediente sancionador núm. GR-131/95/M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Manuel García Rama contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 12 de septiembre de 1995, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Granada dictó resolución sancionadora por un importe total de 180.000 pesetas, al considerarle responsable de la comisión de dos infracciones a lo dispuesto en los arts. 25.4 de la Ley 2/86, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a lo dispuesto en los arts. 35 y 38 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 181/87, de 29 de julio. Las infracciones fueron calificadas como una infracción grave y otra leve, en virtud de lo establecido en los arts. 46.1 y 47 del reglamento citado.

Los hechos declarados como probados fueron que el día 29 de junio de 1995, a las 13 horas, en el establecimiento denominado Bar Axioma, sito en la c/ Sol núm. 22, de Granada, se encontraba instalada y en funcionamiento la máquina recreativa tipo B, modelo Cirsá Mini Fruits, serie 92-616, matrícula GR-3334, que carecía de boletín de instalación y no tenía la matrícula incorporada a la máquina.

Segundo. Contra la resolución se interpone recurso ordinario alegando, resumidamente:

- Que la resolución es nula de pleno derecho ya que no consta en la propuesta de resolución la tipificación de la falta cometida.
- Que igualmente, y con respecto al precinto de la máquina, considera que éste es indebido, al no haberse consignado en el acta los perjuicios que se evitarían con él.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

No podemos aceptar las alegaciones del interesado referentes a la falta de tipificación de las faltas en la pro-

puesta de resolución, ya que constan, reglamentariamente, en sus fundamentos jurídicos. Concretamente en el tercero.

El hecho de que una máquina se instale careciendo del boletín de instalación es un acto infractor, tipificado en el art. 46.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y encuadrable en el art. 29.1 de la Ley 2/86 del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma.

El hecho de no instalar en una máquina el documento de matrícula constituye una infracción tipificada en el art. 47.1 del Reglamento y encuadrable en el art. 30.2 de la Ley 2/86.

Según consta en el expediente, el hecho de la aportación de diversa documentación por el interesado, hizo que el instructor retirara el cargo inicial de falta de matrícula y de impago de la tasa fiscal, manteniendo el de carencia de boletín de instalación y apreciando el de no tener colocada la matrícula en la máquina.

II

En relación con el precinto, hemos de significar que el art. 49.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, lo permite en caso de faltas graves, aunque con ciertas condiciones. La aparente falta de matrícula, ignorándose si sólo era cuestión de colocación o carencia real, y la ausencia de boletín pueden suponer base suficiente para hacer pensar, en el preciso instante de la inspección, que existe una cierta intención fraudulenta de la empresa operadora. Igualmente podría considerarse que se derivaba un perjuicio grave para la Administración, al no poder controlar dicha máquina; y para el jugador, al no poderse garantizar suficientemente el funcionamiento correcto del aparato. En cierta forma en el texto del acta-pliego de cargos, en su apartado 6.º, se hace mención a la protección del interés público como causa del precinto.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Manuel García Rama en nombre y representación de la entidad Garamatic, S.L., confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de Delegación de Atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo, de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 12 de julio de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 12 de julio de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Santiago Pinos Pueyo. Expediente sancionador núm. MA-68/95/EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Santiago Pinos Pueyo contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en

Málaga por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a doce de abril de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Mediante acta de fecha 21 de enero de 1995 formulada por Agentes de la Policía Local se denunció que el establecimiento denominado «El Paponazo», sito en la calle Juan de Padilla, s/n, de Málaga, se encontraba abierto al público a las 3,45 horas del día señalado.

Segundo. Tramitado el expediente, el día 10 de mayo de 1995 fue dictada la resolución que ahora se recurre por la que se impuso sanción consistente en multa de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.) por infracción del artículo 1 de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987, por la que se determina el horario de cierre de espectáculos públicos y actividades recreativas, en relación con el artículo 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, tipificada como falta y sancionada conforme a lo dispuesto en los artículos 26 e) y 28.1.a) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana.

Tercero. Notificada la anterior resolución, el interesado interpuso en tiempo y forma recurso ordinario basado en que el establecimiento no es de su propiedad ni mantiene vínculo laboral con el mismo.

FUNDAMENTACION JURIDICA

I

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual «el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados», se suscita la posible caducidad del expediente sancionador, cuya admisión supondrá, en su caso, la exclusión del análisis del resto de alegaciones del recurrente.

II

Para ello deben tenerse en consideración los efectos previstos por el artículo 43.4 de dicha Ley 30/92, de 26 de noviembre, que se expresa en los siguientes términos: «Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento».